

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M002-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma y adiciona el artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para los efectos de la fracción d) del artículo 72 constitucional.
2. Tema principal de la Minuta.	Radio, Televisión y Cinematografía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Dip. Virgilio Dante Caballero Pedraza.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Origen.	06 de octubre de 2016.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	27 de abril de 2017.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	05 de septiembre de 2017.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	19 de marzo de 2020.
9. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	02 de septiembre de 2020.
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de septiembre de 2020.
11. Turno a Comisión.	Radio y Televisión.

II.- SINOPSIS

Atender a los principios de transparencia, control y pertinencia cultural de la publicidad que se difunda en las concesiones de uso social comunitarias e indígenas y actualizar el listado de las concesiones sociales, comunitarias e indígenas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. Artículo Único.- Se reforma el párrafo primero de la fracción VII y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII, recorriéndose el actual para pasar a ser tercer párrafo, del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. <i>(Desechamiento total)</i>
Artículo 89. ... I. a VI. ...	Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes: I. a VI. ...	

VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos. No tiene correlativo 	VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos. Esta contratación, en los casos que proceda, atenderá a los principios de transparencia, control y pertinencia cultural de la publicidad que se difunda en las concesiones de uso social comunitarias e indígenas, con pleno respeto a los usos, costumbres y uso de la lengua indígena de que se trate. El Instituto, en el Registro Público de Concesiones, tendrá a disposición un rubro que contenga el listado actualizado de las concesiones sociales, comunitarias e indígenas existentes. 	
--	--	--

...	...	
	Transitorios Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro de los' tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en el Registro Público de Concesiones tendrá a disposición el listado de las concesiones sociales existentes a efecto de que los entes públicos federales, locales y municipales puedan consultarlo para la contratación de la publicidad en los términos de la fracción VII del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	

BN